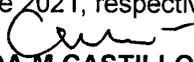




**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021– 00051– 00, **INFORMANDO:** Que Los Demandados **ANDERSON GARCIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.711.719 Y **JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.9.001.623, se notificó personalmente, vía correo electrónico institucional el día 2 y 3 de junio de 2021, respectivamente dentro del proceso ejecutivo de la referencia. sírvase proveer.

  
**GLENDA M CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

**Ref.: Naturaleza:** PROCESO EJECUTIVO  
Demandante COOPERATIVA COODEGUA  
demandado ANDERSON GARCIA DIAZ,  
y JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ,

### **AUTO ORDENA SE GUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**

Inírida, Guainía, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución contra de los señores **ANDERSON GARCIA DIAZ Y JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA COODEGUA quien actúa por medio de apoderado, sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### **ANTECEDENTES**

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva en contra de los aquí demandados en la que presentó las siguientes pretensiones, Solicito se libre mandamiento de pago, e intereses moratorios, soportó su solicitud de mandamiento de pago en PAGARÉS suscrito por los demandados y a favor de COOPERATIVA COODEGUA, que las obligaciones se hicieron exigibles, que a la fecha la obligación es actual, expresa y exigible, por el acreedor para el cobro.

### **ASUNTO A TRATAR**

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, este Juzgado Libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA COODEGUA** y en contra de **ANDERSON GARCIA DIAZ Y JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ**.

Que mediante memorial y anexos, allegados en fecha 24 de junio de 2021, la parte demandante por medio de apoderado judicial, adjunta certificaciones de notificación de la S.A.S ENVIAMOS, respecto de la entrega de notificaciones/ personales de conformidad con el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y en concordancia con el artículo 291 del CGP, donde se observa notificado al señor **JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ**, mediante correo electrónico [jairdiazx2018@gmail.com](mailto:jairdiazx2018@gmail.com), el día 3/06/2021 "resultado obtenido servidor de destino confirmó la recepción del mensaje...", de igual manera se observa notificación al señor **ANDERSON GARCIA DIAZ**, mediante correo electrónico [garciadiazanderson@gmail.com](mailto:garciadiazanderson@gmail.com), surtida el día 02 de junio de 2021, que de dichas notificaciones adjunta al proceso, certificación electrónica y contenidos anexos, surtiéndose así, las notificaciones personales en debida forma y con aplicación al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, estando dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, no propusieron excepción alguna en contra las pretensiones del demandante, a la fecha los términos vencieron para tal efecto.



## CONSIDERACIONES

Observa el despacho que todos los presupuestos procesales están acreditados a saber, pues es este Juzgado el competente para conocer de la presente demanda, por la cuantía y por el lugar donde debió cumplirse la obligación; además la demanda reúne los requisitos de Ley, el demandado está debidamente notificado, es decir que tanto el demandante, como los demandados tienen capacidad para ser parte.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada ofrece como particularidad en que por mandato del Art. 422 del C.GP., debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente, se observa el cabal cumplimiento de estos requisitos, teniendo en cuenta que el demandante aportó con la demanda documento base de acción ejecutiva pagare-. Dicho documento presta mérito ejecutivo, por lo que se libró mandamiento de pago por concepto de capital, más los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando se satisfaga el monto total de la deuda.

Así las cosas, para el Despacho es claro que la demanda presentada por COOPERATIVA COODEGUA, cumplió con los postulados de los Arts. 422 CGP y demás normas concordantes, también se dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley para la comparecencia y legal defensa del demandado, se procedió a dar cumplimiento a lo establecido decreto ley 806 de 2020 y los artículos 292 y ss del CGP, por lo que se encuentran notificados personalmente del proveído que admite la demanda y libra mandamiento ejecutivo en su contra.

conforme a las consideraciones aquí expuestas el juzgado no observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado. Por lo tanto, es del caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso dictar la correspondiente Sentencia Ejecutiva.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra Del demandado **ANDERSON GARCIA DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 1.121.711.719 Y **JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.9.001.623 y **JAIR ARCESIO DIAZ GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.9.001.623, para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago librado dentro de la presente demanda ejecutiva a favor **COOPERATIVA COODEGUA**.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

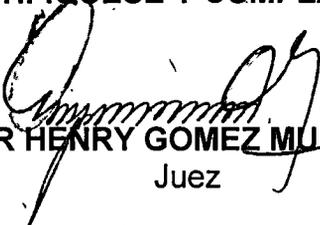


**TERCERO: Condenar** a la parte ejecutada al pago de las costas causadas dentro del proceso. Por Secretaría en su momento, tásense de acuerdo al artículo 366 del CGP.

**CUARTO: Fíjese como agencias en derecho** la suma de Treinta y ocho mil pesos (\$ 38.00.000) M/CTE.; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-de 2016.

**QUINTO: Ordenar** el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados que existieren y los que con posterioridad se cautelen, de ser el caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 57** Hoy 29 de junio de 2021  
**GLENDÁ M CASTILLO**   
Secretaria

